

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2023-00519-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°545

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00519-00
DEMANDANTE	LOLA SULENY BAENA MUÑOZ C.C. 31.389.608
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

En el índice digital 08 y 09 el apoderado de la parte ejecutante señala que la obligación de hacer por parte de las ejecutadas se encuentra satisfecha, por lo tanto, el despacho procede a revisar las planillas del Banco Agrario de Colombia encontrando que COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. también han dado cumplimiento a la obligación de dar correspondiente al pago de costas, así, título judicial N° 469030002986487 del 20/10/2023 por valor de \$1.160.000, y título judicial N° 469030003010342 del 21/12/2023 por valor de \$2.660.000, los cuales se entregaran a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, quien se encuentra facultado para recibir conforme memorial poder visible a folio 31 al 33 del índice digital 01 del proceso ordinario.

Así las cosas, se terminará este proceso en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, pues ya no existen obligaciones que estén a su cargo, por lo tanto, se deberá continuar con el tramite de este proceso únicamente con la ejecutada COLFONDOS S.A.

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.06 del expediente digital, que la apoderada de COLFONDOS S.A., presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento la excepción de PRESCRIPCIÓN, PAGO, COMPENSACION, Y LA INNOMINADA.

El artículo 442 del CGP, establece que

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, **confusión**, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Resaltado por el despacho.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

Bajo los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso en particular, se tiene, que el título base de recaudo en las presentes acciones lo constituye una providencia judicial, razón por la cual la excepción que se atempera a las taxativas descritas en las normas procedimentales

arriba anotadas y las cuales amerita pronunciarse el despacho es PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION.

PRESCRIPCION, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el titulo ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que *"cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes..."*; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años..."*

Así las cosas y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 18/10/2023 y la sentencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, son de la misma anualidad, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda.

PAGO Y COMPENSACION

Como se indicó anteriormente el apoderado de la parte ejecutante señaló que la obligación de hacer se encuentra cumplida, solo resta comprobar si la obligación de "Dar" que es precisamente la correspondiente al pago de las costas se encontraba surtida, sin embargo al revisar las planillas del Banco Agrario de Colombia, no se observa ningún deposito que haya constituido la ejecutada Colfondos S.A. por este concepto, así como tampoco allega pruebas que dicho pago se haya efectuado por otro canal, de igual forma no se observa que exista una suma de dinero igual o superior que le hay sido pagada a favor de la ejecutante con la que pueda existir compensación alguna., razón por la cual se tendrán por no probadas las excepciones alegadas por COLFONDOS S.A.

dado lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de **COLPENSIONES** conforme al mandamiento de pago

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. al doctor **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ**, identificado con tarjeta profesional No.1.085.288.587 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la ejecutada COLFONDOS S.A., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso únicamente en lo que respecta a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., **por pago total de la obligación.**

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de **COLFONDOS S.A.** por concepto de costas.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte

ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

SEPTIMO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales N° 469030002986487 del 20/10/2023 por valor de \$1.160.000, y título judicial N° 469030003010342 del 21/12/2023 por valor de \$2.660.000, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con la C.C. No. 1.130.619.026 y T.P. No. 192.212 del C. S. de la J., por estar debidamente facultado para recibir conforme memorial poder visible a folio 31 al 33 del índice digital 01 del proceso ordinario.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA DROBO LUNA

JHRB 2023-519